



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: FERNANDO VELEZ SOSA y otro.
DEMANDADOS: JAIME FRANCISCO CASTILLO FANKIOLAS y o.
RADICADO: 47189315300120210011800

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por los señores **FERNANDO VELEZ SOSA** y **ROSA UBIELI JIMENEZ RAMIREZ** persiguiendo que en sentencia se accedan a las pretensiones declarativas y de condena que formularon contra **JAIME FRANCISCO CASTILLO FANKIOLAS, MARGARITA ROSA OSPINO NAVARRO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

El asunto correspondió de manera primigenia al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGD.**, cuyo titular lo rechazó por falta de competencia –factor objetivo–, dado que era de mayor cuantía.

Verificado lo aducido por el mencionado despacho judicial, esto es, tratarse de un asunto de mayor cuantía, siendo del resorte de los jueces civiles del circuito, se avocará el conocimiento.

No obstante, realizado el examen preliminar de rigor debe inadmitirse, como pasa a exponerse:

1. Se verifica en el acápite de pretensiones se invoca el reconocimiento y pago de perjuicios no sólo a favor de los promotores sino, además, de **DIEGO FERNANDO PEREZ JIMENEZ**. Analizados los anexos, concretamente los poderes y del acta de no conciliación, se echa de menos que se hubiere otorgado mandato para reclamar perjuicios a favor de **DIEGO FERNANDO PEREZ JIMENEZ**, amén que en aquella convocatoria tampoco se alude al mismo, por lo que debe aclararse la demanda sobre ese tópico, siendo que el Art. 82 del C. G. del P. exige en el Num. 4 que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.

2. De otra parte, el certificado de existencia y representación legal data de un holgado plazo -19 de febrero de 2018-, por lo que debe arrimar uno de reciente expedición, pues por el paso del tiempo pudo cambiar no sólo la representación de la sociedad, sino el lugar de domicilio y donde recibirá notificaciones judiciales.

3. Solicita el apoderado demandante se conceda a sus poderdantes el amparo de pobreza, dado que no se encuentran en capacidad de atender los costos y gastos del proceso, pues carecen de ingresos económicos que les permitan cancelarlos.

De conformidad con lo que dispone el art. 151 del C.G.P, "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del*

proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Asimismo, el inc. 2º y 3º del art. 152 ídem, disponen, específicamente el trámite que ha de tener del amparo de pobreza estableciendo al respecto: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

Revisado el legajo, se echa de menos la manifestación expresa de los demandantes de carecer de medios económicos para solventar los gastos que les acarrearía esta causa procesal, siendo de su cargo hacerlo como indica la norma.

Por lo anterior, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento dentro de la causa verbal promovida por los señores **FERNANDO VELEZ SOSA** y **ROSA UBIELI JIMENEZ RAMIREZ** contra **JAIME FRANCISCO CASTILLO FANKIOLAS, MARGARITA ROSA OSPINO NAVARRO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. INADMITIR la demanda formulada por los señores **FERNANDO VELEZ SOSA** y **ROSA UBIELI JIMENEZ RAMIREZ** contra **JAIME FRANCISCO CASTILLO FANKIOLAS, MARGARITA ROSA OSPINO NAVARRO** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **NEHEMIAS ALBERTO GARCIA SANCHEZ**, identificado con c.c. N° 85.468.332 y T. P. N° 95.232¹ del C. S. de la J. como apoderado de los demandantes, bajo las facultades mencionadas en los memoriales respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 052 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20-%202021-12-13T163553.363.pdf>

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ef61610a4231a7e4f1b85cbe6b6f03e1a624257d3e8492e551e0a3e30adb9e

Documento generado en 13/12/2021 04:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>